



OFORD.: N°26641
Antecedentes.: Su solicitud de acceso a información pública N° AE009T0000873, de 16 de junio de 2020.
Materia.: Responde solicitud de acceso a información pública.
SGD.: N°2020060269220
Santiago, 25 de Junio de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Carlos Lobos Medina - Caso(1197916)

A través de su solicitud de acceso a la información pública del antecedente, usted ha requerido dentro del marco de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "*Ley de Transparencia*", lo siguiente:

"Me gustaría tener acceso a todas las recomendaciones realizadas por la ciudadanía, empresas públicas y privadas, bancos y filiales, servicios públicos, asociaciones gremiales y otros en relación a la consulta pública a la RAN 20-10 de Gestión de seguridad de la información y ciberseguridad abierta hasta el 27 de diciembre pasado, si existen otras realizadas posterior a la fecha de cierre de la consulta también favor considerar. Me interesa solo conocer las recomendaciones, sin ningún antecedentes personal de quien las emitió. No obstante si dicha información es posible de obtener sería ideal." (sic)

De acuerdo a lo anterior, se informa que durante el periodo de consulta pública de la normativa aludida, que se extendió desde el 25 de noviembre hasta el 27 de diciembre del año 2019, se recibieron 112 comentarios, los cuales pueden clasificarse, de acuerdo a las personas naturales o jurídicas que participaron, según se indica a continuación:

Asociaciones Gremiales: 15
Bancos: 22
Cajas de Compensación: 8
Cooperativas: 1
Operadoras de Tarjeta: 12
Sociedades de Apoyo al Giro: 22
Otras Empresas: 25
Personas Naturales: 7

Respecto al detalle de los comentarios recibidos, se deniega el acceso a lo solicitado, debido a que la normativa y su respectivo informe aún no han sido publicados a la fecha de su solicitud de acceso a la información. Por lo anterior se configuran a su respecto las siguientes causales de reserva:

- La dispuesta en el artículo 21 número 1 letra b) de la Ley de Transparencia, en atención que los documentos previamente enunciados forman parte de un proceso de fiscalización y/o investigación en curso o abierto, toda vez que, no cuentan con un oficio o resolución de término. De este modo, corresponde denegar el acceso a los documentos previamente singularizados, por cuanto, de conformidad con la disposición citada, constituye información de carácter reservada "*los antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas*".

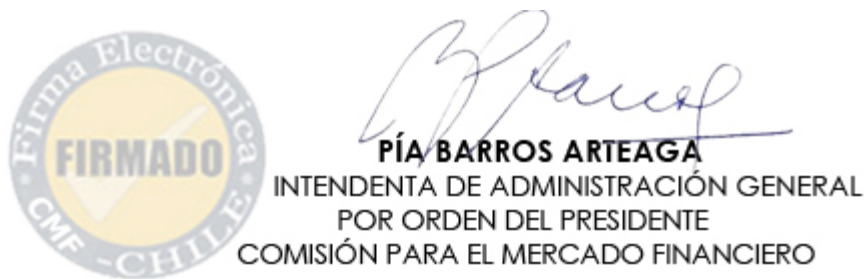
- La dispuesta en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por aplicación del artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud del cual la Comisión, así como los Comisionados, funcionarios y las personas que, a cualquier título, presten servicios a dicha entidad estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos. Disposición que tiene el rango de ley de quórum calificado ficta de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley de Transparencia y lo establecido en la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

Finalmente, y respecto de la información denegada, se le informa que puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente oficio, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Visto lo expuesto, esta Comisión ha cumplido con otorgar respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia

Firma por orden del Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2690, de 2020.

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2020266411202902oGaBVnKfYINQojSqZsnQFgPapwVnCJ